

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA
DEMANDADO: MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00363-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado y actor, **CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA**, contra el auto proferido en audiencia inicial, el 19 de junio de 2018, mediante el cual el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y de oficio, la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, y como consecuencia de lo anterior, declara **TERMINADO EL PROCESO**, dentro medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra la **POLICIA NACIONAL**.

CUESTIÓN PREVIA:

Según el demandante, se debe dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., porque el plazo de 6 meses para que la 2ª instancia resuelva la apelación, ya se superó y está para resolver desde el 3 de julio de 2018.

El artículo 121 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** prevé para la duración de un proceso en el sistema oral, 1 año como término máximo, en primera instancia, y 6 meses en segunda instancia, sin embargo, dicho artículo resulta incompatible con el procedimiento administrativo.

Esta norma no es aplicable para esta jurisdicción por la congestión judicial actual, lo que en la práctica no hace posible dar cumplimiento a esa normatividad.

Dicho artículo, fue establecido por el artículo 9, de la Ley 1395 de 2010, que fue reproducido por la Ley 1564 de 2012, en su artículo 121, y el artículo 200, inciso final, de la Ley 1450 del 26 de junio de 2015, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, **excluyó** la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solamente a la Jurisdicción ordinaria y autoridades administrativas cuando ejercen funciones jurisdiccionales.

Si bien el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, fue derogada por el artículo 626 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el contenido normativo del artículo 121 *ejusdem* es el mismo, por tanto, es indiscutible el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 de excluir de la aplicación del artículo 121, a los procesos a los procesos administrativos.

Así lo estableció el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 06 de agosto de 2014, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**, donde respecto de la aplicación del mencionado artículo 121, dijo:

De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos escriturales u orales que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:

(...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. *A contrario sensu*, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado

ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso. (Se resalta).

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A Quo en audiencia inicial del 19 de junio de 2018, de manera oficiosa, estudia la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION PREJUDICIAL** dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA**. Sostiene que hay incumplimiento del requisito de que trata el numeral 6º del artículo 180, porque los hechos y pretensiones plasmados en la petición de conciliación extrajudicial, son diferentes a los de la demanda presentada, pues en la conciliación se centra en la retención del vehículo de su propiedad y gestiones para su recuperación, mientras que en la demanda instaurada ante esta jurisdicción, hace alusión a la persecución de que fue objeto por parte de la **POLICIA**, por el ejercicio de su profesión, especialmente en la defensa del señor **DUMAR GUILLERMO REYES**. Declaró probada la excepción de **FALTA DEL LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por la Entidad demandada, en el sentido de que el actor no demostró ser el propietario ni poseedor de la moto objeto de la retención, la LTD 25 A . En consecuencia, declara terminado el proceso (fls. 156 a 163 del cuad. ppal.)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante la impugna. Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, expresa que presentó en blanco el contrato de compraventa que se celebró con el anterior propietario, el cual fue diligenciado por el demandante, porque esa es la costumbre que se tiene cuando se hace el traspaso de vehículos. Que como lo confirmó el mismo testigo y anterior propietario de la moto, el negocio se hizo con un intermediario que es dueño de un almacén de motos, quien le envió el contrato de compraventa. Que en su declaración, el anterior propietario, señor **HUGO MARIA MORALES** comentó que la moto la había adquirido un Abogado, quien era vecino de su finca, y en varias ocasiones la había visto parqueada frente a la entrada de la finca.

Que el contrato de compraventa, la solicitud de traspasó de formulario y el contrato de mandato demuestran claramente que la moto era de su propiedad, además, que en el momento de la retención de la misma, estaba en el taller del señor **DUMAR**, quien habría podido dar luces sobre la propiedad del vehículo y porqué razón se encontraba en su taller, pero no fue llamado por el Despacho para que rindiera la correspondiente declaración. Que éste le informó que al momento de la retención de la motocicleta, los agentes de la Policía le preguntaron por el propietario de la misma, respondiendo que era del Abogado, y a pesar de haber mostrado la tarjeta de propiedad, que todavía estaba a nombre del anterior propietario; señor **HUGO MARIA MORALES**, los Agentes cogieron la tarjeta de propiedad y subieron la moto a la camioneta, cuando tan sólo tenían una orden de captura en contra del señor **DUMAR**.

Indica que en varias ocasiones se dirigió verbalmente a la **SIJIN** y luego por escrito, solicitando la entrega de la moto, negándosele su derecho. Que para acreditar la propiedad allegó los seguros que pagó en el 2012 o 2013, a su nombre, el pago de los impuestos en el año 2014, documentación necesaria, para la movilidad del vehículo, pues no sólo se necesita tener el título sino también el modo.

Enfatiza que, el señor **HUGO MARIA MORALES**, en su declaración informa que a él le contaron que la moto la había adquirido un Abogado vecino, quien la parqueaba en su finca donde la veía, indicando que efectivamente él vendió el vehículo y que había un nuevo propietario.

Culmina diciendo que, tiene el título y el modo, que es la posesión que ha ejercido sobre el bien, esto es, con ánimo de señor y dueño, pues si no fuera así, no habría presentado la demanda.

Con relación a la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se opone, manifestando que la demanda concuerda con las pretensiones que se plasmaron en la conciliación prejudicial, pues se reclama unos daños por parte de la Entidad accionada, los cuales fueron tasados en salarios mínimos.

Alega que si bien hubo una variación en las cifras, en tanto que unas se tasaron en dinero y otras en salarios mínimos, lo cierto es, que las pretensiones coinciden en cuanto al pago de los perjuicios causados por el hecho de la retención de la moto (C.D Minuto 39: 49 – 53: 13 fl. 104 cuad 1ª inst..).

La Jueza de 1ª instancia corre traslado a los demás sujetos procesales en virtud de lo plasmado en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A..

El apoderado Entidad accionada, señala que no tiene ninguna manifestación que hacer frente al recurso de apelación incoado por el actor (minuto 53:32 – 53:42).

Por su parte, el **MINISTERIO PÚBLICO**, solicita se **CONFIRME** la decisión de la Jueza de 1ª instancia, por lo siguiente:

Respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, dijo que como lo expresó la Jueza de 1ª instancia, no se dio cumplimiento por parte del accionante de los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002, concerniente a la acreditación de la propiedad del vehículo sobre el que se reclama los perjuicios, toda vez que esto se prueba con la tarjeta de propiedad, y en la documental obrante en el expediente, dicho vehículo no figura a nombre del demandante, ya que los documentos arrimados al expediente no demuestran que el actor es el propietario del vehículo.

Considera que la calidad de poseedor tampoco se logró acreditar, pues si bien es cierto obra el contrato de compraventa, el mismo fue presentado con los documentos para hacer el traspaso en blanco ante la Procuraduría, y en forma posterior, fueron diligenciados. Que en el expediente aparece el pago del **SOAT** en el año 2013, sin embargo, los hechos que se reclaman datan del 11 de diciembre de 2015, y no se prueba que para esta fecha se hayan hecho esos pagos, los que en cierta medida podrían demostrar la calidad de poseedor del bien mueble y en el expediente no obra el pago de impuestos, ni ninguna circunstancia que permita evidenciar que el actor tuviese un interés legítimo.

Frente a la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, explicó que si bien el **CONSEJO DE ESTADO** ha sido flexible en cuanto a que la pretensión no tiene por qué ser igual, sino que se debe identificar plenamente es el objeto por el cual se va a agotar tal requisito; también, se observa que la ilicitud de hechos si varío, contraviniendo el objeto, porque el demandante afirma que hubo una persecución incluso que rosa con la lesa humanidad, hechos que no se mencionan en la solicitud que se radicó ante el **MINISTERIO PÚBLICO**, mientras que en la demanda si se reclama unos perjuicios por los mismos. (Minuto 53: 43 – 1: 00:16). (fl. 78 del cuad. ppal.)

Rad. 50001 33 33 005 2016 00363-01 R.D.
Actor: **CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA**
Demandado: **MINDEFENSA - POLICIA**

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 180, numeral 6º, del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos que decidan sobre las excepciones, emitidos por los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en establecer si en este caso es procedente o no, declarar la prosperidad de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

CASO CONCRETO

La potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que es deber del Juez hacer de los requisitos de la demanda, una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los

recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

En cuanto a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, debe decirse que esta supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el sub ítem, considera este Juez Colegiado que la excepción de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, no tiene vocación de prosperidad, porque corresponde a quien propone esta excepción desvirtuar la presunción invocada como prueba del derecho de dominio, a cuyos efectos no es posible aducir simplemente la falta de prueba de inscripción de la tradición en el registro, pues la posesión, como exteriorización de la propiedad es suficiente para imponer a cualquier sujeto, incluida la administración, el deber de no dañar la cosa sobre la que se ejercen los actos de señorío y la sola inscripción en el registro, no desvirtúa la propiedad exteriorizada en la posesión que otro ejerce sobre la misma cosa.

Quien aparece como propietario inscrito, señor **HUGO MARIA MORALES ROJAS**, acepta haber vendido la motocicleta, a través de un intermediario, **JHON**, a quien le entrego los documentos dejando el traspaso abierto, como es lo acostumbrado e informó que el nuevo propietario es un Abogado. Supo que la moto estaba en problemas cuando se acercó a la **SIJIN** para revisar uno de los carros de su propiedad, y un investigador le preguntó si era el dueño de la moto AKT 180, contestando afirmativamente, y le explicaron que la habían recogido la moto LTD 25A porque aparecía como robada; advierte que esta moto la permutó por otra moto (la moto AKT 180) y entregó un millón de pesos, con el seguro al día, pagaron la retención en la fuente, los derechos de traspaso, pero no le han hecho papeles a la moto que permutó. Que los documentos él los entregó a un tramitador de confianza, llamado **BENJAMÍN**. (fls. 96 a 98 del cuad. ppal.)

Para la Sala, en los caso donde se pide la reparación por el daño causado con la retención de una motocicleta sobre la que se venía ejerciendo los actos de señorío, la presunción de dominio de que trata el artículo 762 del Código Civil sólo podrá ser desvirtuada acreditando la posesión en cabeza de una persona distinta del demandante

o probando que el propietario inscrito, amparado en un mejor derecho, comparece al proceso con el interés de disputarle el derecho invocado por el demandante.

El propietario inscrito señor **HUGO MARIA MORALES ROJAS** acepta haber vendido la motocicleta a través de un intermediario **JHON**, a quien le entrego los documentos dejando el traspaso abierto, no está discutiendo mejor derecho que el que tiene el hoy accionante, por lo que los actos de señorío, expresados a través de la posesión por el demandante, están amparados por la presunción de dominio establecida en su favor, por el artículo 762 del Código Civil. Así lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C. P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, en sentencia del 26 de junio de 2014, exp. con rad. No.: 13001-23-31-000-1993-09453-01(19168). Dijo:

(...)

Ahora, siguiendo a Pothier¹, para quien, aunado a las acciones con las que cuenta el poseedor -"para mantenerse en la misma cuando se ve perturbado: o hacérsela restituir, cuando ha sido despojado de ella"- la posesión -se destaca- "*hace reputar [al poseedor] propietario, en tanto no comparece el que verdaderamente lo es, y no la reclama*"², el artículo 762 del Código Civil reputa propietario al poseedor, "(...) mientras otro no justifica serlo, porque la más común y corriente es que la posesión vaya unida al dominio"³. Dice así el inciso segundo de la norma en cita, arriba transcrita en integridad: "*[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*"⁴.

Se tiene entonces que, acorde con el ordenamiento, es el poseedor el dueño de la cosa cuya propiedad o dominio se confronta, mientras no aparezca quien ostente y demuestre un mejor derecho⁵. Presunción que genera importantes consecuencias jurídicas⁶, pues concentra los efectos jurídicos internos y externos que acompañan al estado posesorio⁷, así, puesto frente a todo el mundo como dueño, el poseedor

¹ Seguido por Troplong, Aubry y Rau. Alessandri, ob. cit, pág. 451.

² Pothier, Tratados de la Posesión y Prescripción, Tomo III, traducción de Manuel Leo, Madrid, pág. 56.

³ Alessandri ob., cit. pág. 452.

⁴ **Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.//Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.//Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias -Código Civil artículo 66-**

⁵ **"Dicha presunción suministra uno de los motivos más poderosos que se puedan alegar para justificar la protección jurídica que se da a la posesión en sí misma considerada. Al protegerla se entiende proteger los derechos patrimoniales de los que normalmente es consecuencia. La protección de los derechos privados es postulado fundamental de un orden jurídico que pretenda realizar el respeto de la personalidad y de su principal potencia: la voluntad"** Valencia Zca, ob. cit. pág. 63

⁶ **"Esta presunción es el primero y más inmediato efecto de la posesión"** Jaime Arteaga Carvajal, De los Bienes y su Dominio, segunda edición, Editorial Facultad de Derecho, Bogotá, 1999, pág. 311.

⁷ **"(...) La llamada teoría de la apariencia jurídica en la posesión, mira esta institución desde afuera, desde el punto de vista de los terceros: el poseedor de un bien presenta la apariencia de ser el dueño y por eso**

Rad. 50001 33 33 005 2016 00363-01 R.D.

Actor: **CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA**

Demandado: **MINDEFENSA - POLICIA**

que conserva su calidad *-animus dominus o. possidendi-* podrá aguardar el vencimiento del plazo, en forma pública, quieta, tranquila y pacífica, consolidando en él la dominación jurídica sobre la cosa o sobre el derecho, según posea como propietario, usuario, usufructuario, etc⁸.

Respecto de la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** considera la Sala que no es cierto lo afirmado por la Jueza A Quo cuando dice que las pretensiones aludidas en la demanda son diferentes a las que hace relación en la solicitud de conciliación prejudicial, pues no es necesario que la redacción de las mismas sean idénticas, sino que el Juez del texto de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial, puede dilucidar la verdadera intención abordándolas en su conjunto y no de manera separada e inconexa, con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, porque sería desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.(art. 228 C.N.).

El Tribunal de cierre de esta jurisdicción, ha sido reiterativo en expresar que el Juez de lo contencioso administrativo cuenta con la facultad de **interpretar la demanda**, entendiendo que el ejercicio de sus funciones debe observar el derecho de acceso a la administración de justicia, y regirse por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y las exigencias deben obedecer a criterios razonables. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Rad. 25000232600020010183901. exp. 31497. C.P. **DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sección TERCERA, Subsección "B.**

Este Juez colegiado razona que hay correspondencia entre la solicitud de la conciliación prejudicial y la demanda, ya que lo exigido es que se formulen las pretensiones, pero no que las contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de reparación directa.

Si bien en la demanda se hace una relación de hechos más amplia, no se evidencia una incongruencia entre los dos escritos, pues en ambas el objeto converge

como tal se presume. Sin embargo, a esa enunciación teórica debe agregarse un análisis subjetivo de la situación; debe mirarse el aspecto intencional del poseedor que, sabiéndose detentador de la cosa sin derecho, aspira a adquirirlo y hacerse dueño y por eso realiza sobre la cosa actos que sólo corresponden al titular del dominio" -Ib. pág- 277-

⁸ "Entre la posesión de una cosa y la posesión de un derecho solo existe como diferencia el contenido y la intensidad; la primera comprende la integridad de la cosa poseída, propia o ajena; la posesión de un derecho, por lo general, se reduce al usus, cuando más al fructus sobre una cosa ajena. Sin embargo, ésta diferencia desaparece si se tiene en cuenta que no se posee una cosa sino lo que se tiene es el derecho de la posesión sobre la cosa; en el fondo no es la *possessio rei* sino la *possessio juris* (. . .)" Pedro Alejo Cañón Ramírez, Derecho Civil T.II V.I. Bienes Derechos Reales, legislación-jurisprudencia-doctrina, Editorial A B C Bogotá, 1984, pág 101.

Rad. 50001 33 33 005 2016 00363-01 R.D.

Actor: **CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA**

Demandado: **MINDEFENSA - POLICIA**

en que hubo un abuso de autoridad por parte de la Entidad demandada **POLICIA NACIONAL**, al retener la moto LTD 25 A y represalias por haber ejercido la defensa del señor **DUMAR GUILLERMO LOMBANA REYES**.

Los cambios introducidos en la demanda no pueden ser considerados como una modificación sustancial y sorpresiva del objeto materia de la conciliación extrajudicial, ya que, por una parte, la pretensión genérica que se formuló en la solicitud de conciliación tenía como propósito la declaratoria de responsabilidad de la Entidad demandada por un abuso de autoridad al retener una moto y represalias contra el accionante, en la demanda también se pretendió lo mismo, obtener la reparación del daño por tal proceder.

Revisado el expediente, es claro para la Sala que el accionante cumplió con el requerimiento de **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL**.

Entonces, la Sala **REVOCARÁ** la decisión proferida en auto del 19 de junio de 2018, emitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en sentido de **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, por los argumentos expuestos en esta instancia y en su lugar, se **ORDENARÁ CONTINÚE** con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en auto del 19 de junio de 2018, emitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se **ORDENA CONTINÚE** con el trámite del proceso.

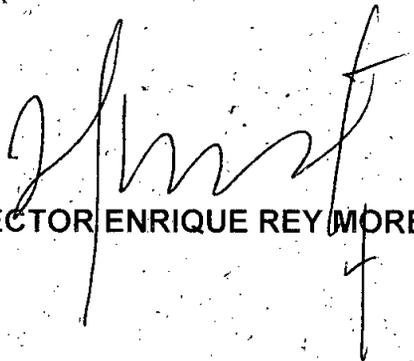
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

041.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR